

Crónica jurídica

Omar BOUAZZA ARIÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN: En este número se da cuenta de la reciente legislación estatal que marca el fin de la anterior legislatura. Se reseña, en primer lugar, el Texto Refundido de la legislación del suelo y de rehabilitación urbana, que une en un solo texto ambas normativas. A continuación, se da noticia de la modificación de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se adapta a la última normativa comunitaria europea e internacional. En tercer lugar, la nueva Ley del Sector Ferroviario que, igualmente, incorpora la normativa comunitaria más reciente en la materia e integra en esta nueva Ley buena parte de los preceptos contenidos en la Ley hasta ahora vigente. Y finalmente, se da cuenta de la nueva legislación de carreteras del Estado, que implica la modernización de la normativa en este sector que ha experimentado cambios sustanciales en las últimas décadas, en lo que a la movilidad se refiere.

1. Suelo y rehabilitación urbana

El *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*, tiene como finalidad la integración, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, de la *Ley de Suelo*, aprobada por el *Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio* y la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas*.

El objetivo final de esta refundición es evitar la dispersión de las normas estatales referidas al suelo y la rehabilitación urbana. Queda inalterada la parte vigente del *Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril*, por el que se aprueba el *texto refundido de la Ley sobre Régimen*

del Suelo y Ordenación Urbana, de aplicación supletoria, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 61/97, salvo en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, territorios en los que es directamente aplicable.

Desde el punto de vista terminológico, se prescinde en el título del Real Decreto de las referencias a la regeneración y renovación urbanas. Se ha hecho así con la finalidad de facilitar el conocimiento, manejo y cita de la norma y por entender que el término «rehabilitación urbana» engloba la regeneración y renovación de lo urbano.

Esta Ley, sin embargo, reverdece un precepto declarado inconstitucional. En efecto, el TC en su sentencia 29/2015, de 19 de febrero, declaró nulo el art. 23 de la Ley 8/2011 que estable-

correo electrónico: obouazza@der.ucm.es.

Este trabajo ha sido realizado en el marco de las acciones de dinamización «Redes de Excelencia» del Ministerio de Economía y Competitividad «Red temática sobre desarrollo

urbano» (DER2015-71345-REDT), que dirige la Profesora Dra. María Rosario ALONSO IBÁÑEZ, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo.

cía que en caso de licencias para obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta operaba el silencio negativo. Este art. reaparece en el Texto Refundido del que doy noticia ahora en el artículo 11, con lo que esperemos que los reproches doctrinales y jurisprudenciales no se hagan esperar y decaiga nuevamente.

2. Patrimonio natural y biodiversidad

La **Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**, tiene por objeto la modificación, para una pretendida mejora, de ciertos aspectos de la **Ley 42/2007, de 13 de diciembre**, haciendo especial hincapié en materia de espacios protegidos. Así, incorpora las normas y recomendaciones internacionales procedentes del plano internacional, como el Consejo de Europa o el Convenio de la Diversidad Biológica, que han ido aprobando en los últimos años. Integra asimismo en nuestro ordenamiento los principales objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020. A tal fin, incorpora el principio de evitar la pérdida neta de biodiversidad, así como la exigencia de la prevención de los problemas derivados del cambio climático, que se incluye igualmente como uno de los deberes de las Administraciones públicas.

Desde una perspectiva más concreta, aborda aspectos referidos al medio marino, planificación, infraestructura verde, Registro de la Propiedad y medio ambiente y responsabilidad de la Administración en la conservación de la biodiversidad y gestión de espacios protegidos, en concreto, lo referido a la Red Natura 2000. Con este último fin y en garantía de la función social y pública del patrimonio natural y de la biodiversidad, se recoge que puedan ser declaradas de interés general del Estado las obras necesarias para la conservación y restauración de los espacios protegidos, con la finalidad de proteger especies amenazadas o preservar hábitats en peligro de desaparición. Se equipara de este modo el tratamiento de las obras de conservación y restauración de los espacios de la Red Natura 2000 y de las especies consideradas en situación crítica, a las obras que ejecuta la Administración General del Estado en otros ámbitos como el dominio público marítimo-terrestre o la ingeniería hidráulica.

3. Ferrocarriles

En base a la competencia estatal en materia de régimen jurídico de los ferrocarriles de interés general, se dicta una nueva Ley en la materia. Me refiero a la **Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario**.

Esta ley supone la transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012. Además, si bien mantiene sustancialmente la regulación de la Ley hasta ahora vigente, la **Ley 39/2003, de 17 de noviembre**, según se indica en la Exposición de Motivos, se ha optado por razones de certeza y claridad y para facilitar la más correcta interpretación de sus mandatos, por unificar y concentrar en una nueva norma, que sustituirá íntegramente a la **Ley 39/2003, de 17 de noviembre**, el régimen jurídico completo del régimen jurídico del ferrocarril de competencia estatal.

Las novedades de la Directiva 2012/34/UE comprenden casi todos los extremos de la legislación ferroviaria; entre otros, los referidos «a la transparencia y sostenibilidad de la financiación de las infraestructuras ferroviarias y de la contabilidad de las empresas ferroviarias, la extensión del derecho de acceso de estas últimas a las infraestructuras de conexión con puertos e instalaciones de servicio, una nueva y más completa clasificación de los servicios relacionados con el ferrocarril, la obligación impuesta a los administradores de infraestructuras de adoptar programas de empresa que incluyan planes de inversión y financiación, el robustecimiento de la independencia y atribuciones de los organismos reguladores del mercado y el establecimiento de nuevas y más precisas reglas en la tarificación del acceso a la infraestructura ferroviaria», como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley.

4. Carreteras

La **Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras**, se dicta en virtud de la competencia estatal de carreteras de interés general o las que comprenden el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Esta Ley trata de resolver los problemas que plantean las carreteras existentes, la creciente necesidad de mayor movilidad con el menor impacto territorial posible y priorizar la optimi-

zación del servicio que presta la infraestructura existente antes de construir nuevas carreteras. Pretende una integración adecuada de los diferentes modos de transporte, impulsar en mayor medida el transporte público, promover la efectiva coordinación tanto entre las distintas redes de carreteras como en la intermodalidad, y preservar adecuadamente tanto la condición física de las vías, mediante una conservación y explotación adecuadas, así como su condición funcional, evitando que se degrade

por usos ajenos a su función o por actuaciones perjudiciales para ésta.

Evidentemente el ejercicio de esta competencia deberá cohesionarse con otras muchas de las Comunidades Autónomas, como las de ordenación del territorio. Para ello, contempla, como no puede ser de otra manera, los mecanismos de cooperación interadministrativa para los casos en los que el ejercicio de la competencia estatal incida en las competencias autonómicas.